



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**CUADERNO DE ANTECEDENTES
RELATIVO AL EXPEDIENTE: JDC-TP-07/2024**

RECURRENTE: C. UBALDO [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente al rubro indicado, formado con motivo del medio de impugnación promovido por el ciudadano Ubaldo [REDACTED], por su propio derecho y ostentándose como perteneciente [REDACTED], quien señala como acto impugnado lo siguiente: *“Acuerdo número [REDACTED] Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en Favor de las Personas Pertenecientes a la Población LGTBTTIQ que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora; Acuerdo número [REDACTED] Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en favor de las Personas en Situación de Discapacidad que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora”...*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, analizadas que fueron las actuaciones, la documentación allegada por la responsable y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano jurisdiccional procede a verificar el debido cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Al respecto, cabe decir que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad; robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL**

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹

Asimismo, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² comprende tanto la dilucidación de controversias, como la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, la cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Luego, este Tribunal Electoral está, no sólo facultado, sino constitucionalmente *obligado*, a exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerative.

Así, del contenido de la ejecutoria emitida por este Tribunal, en la que se revocaron en la parte conducente los Acuerdos [REDACTED], emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³, se advierte, los efectos y resolutive siguientes:

[...]

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. *En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en relación con lo considerado por la responsable respecto a las acciones afirmative en favor de la ciudadanía [REDACTED], lo procedente es **revocar los Acuerdos [REDACTED]**, del índice del Consejo General del IEEyPC, únicamente en lo que fue materia de controversia, para que dicha autoridad emita un nuevo acuerdo, en el que analice la factibilidad de generar dichas acciones, ya sea para aplicarse en el proceso electoral que transcurre o posterior a éste, y así, en su caso, el grupo en situación de vulnerabilidad de mérito se encuentre en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del Estado.*

En el entendido de que, el cumplimiento a lo estipulado en el presente apartado, deberá realizarse a la brevedad posible, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en consecuencia;*

SEGUNDO. *Se **REVOCAN**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos [REDACTED], emitidos por el Consejo General del IEEyPC.*

¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 24/2001, consultable en la página 580 y 581, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

² En adelante, CPEUM.

³ En adelante, IEEyPC.

TERCERO. Se vincula a la responsable, al cumplimiento de la presente resolución, acorde a lo señalado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO**.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, de las constancias de autos es posible advertir lo siguiente en relación a las diligencias derivadas de la ejecutoria de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro:

Notificación de ejecutoria. A través de oficio TEE-SEC-121/2024 (ff.525-526), de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, se notificó al Instituto responsable el contenido de la resolución cuyo cumplimiento aquí se califica.

Por su parte, en la misma fecha indicada, se notificó la ejecutoria de mérito a la parte actora, el ciudadano Ubaldo [REDACTED] (f.522).

Medio de impugnación derivado de la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.

Juicio ciudadano contra la resolución emitida por este Tribunal. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Ubaldo [REDACTED], presentó ante esta instancia jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la resolución emitida por este Tribunal en fecha treinta y uno de marzo del año en comento, emitida en el expediente en que se actúa.

Al respecto, cabe destacar que, con independencia que al día de hoy la Sala Federal no haya emitido pronunciamiento respecto a la impugnación del aquí actor, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, segundo párrafo de la CPEUM, así como 6, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; motivo por el cual, en este acto se provee sobre el cumplimiento a la misma.

Remisión de constancias de cumplimiento. Mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha [REDACTED] [REDACTED] (f.603), el Consejero Presidente del IEEyPC remitió copia certificada del Acuerdo [REDACTED] (ff.604-621), "*por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución recaída en el expediente JDC-TP-07/2024, se analiza la factibilidad de la implementación de acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorenses que radica en el extranjero*", ello a fin de cumplimentar la ejecutoria emitida por este Órgano jurisdiccional.

Por auto de fecha diecisiete de abril del año que transcurre (f.622), este Tribunal tuvo por recibidas, entre otras, las constancias a que se hizo precisión en el párrafo que antecede; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,⁴ por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico, y las cuales servirán de base para calificar el cumplimiento otorgado por la responsable en los siguientes términos:

Calificación de cumplimiento.

En la ejecutoria cuyo cumplimiento aquí se analiza se tiene que este Tribunal decretó fundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora y revocó en lo conducente los Acuerdos [REDACTED], emitidos por el Consejo General del IEEyPC, en los cuales, emitió medidas afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, correspondientes a “discapacidad” y “LGBTTTIQ+” respectivamente, dejando fuera lo relativo a la [REDACTED] bajo el argumento de que no contaba con información o datos objetivos sobre los ciudadanos sonorenses que se encontraban en dicha circunstancia; lo anterior, para el efecto de que la responsable emitiera un nuevo acuerdo, en el que analizara la factibilidad de generar dichas acciones, ya sea para aplicarse en el proceso electoral que transcurre o posterior a éste, y así, en su caso, el grupo en situación de vulnerabilidad de mérito se encuentre en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del Estado.

En acatamiento a los efectos de la ejecutoria cuyo cumplimiento aquí se analiza, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC, en su calidad de autoridad responsable, emitió el Acuerdo [REDACTED]⁵ (ff.ff.604-621), en el cual, en lo que aquí interesa, determinó lo siguiente:

“23. [...] de conformidad con lo resuelto y ordenado mediante la ejecutoria JDC-TP-07/2024, con la determinación del Tribunal al vincular a este órgano electoral, para dar cumplimiento a la citada resolución, este Instituto Estatal Electoral, procede a realizar un análisis de factibilidad a partir de diversos criterios emitidos por Sala Superior y Sala Regional Monterrey en materia de acciones afirmativas para las personas pertenecientes al grupo vulnerable en referencia, para así poder contemplar los mecanismos verdaderamente eficaces que permitan maximizar los derechos político electorales de este grupo vulnerado históricamente, atendiendo a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en las medidas que podrían implementarse y así de esta manera verificar si es factible la procedencia de las acciones afirmativas en el presente proceso electoral o en el proceso electoral ordinario local 2026-2027.

• Primeramente en la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno emitida por la Sala Superior en el SUP-RAP-21/2021 vinculó al INE para que implemente una medida afirmativa a favor de la comunidad migrante, en la cual contemplará las formas en que las y los candidatos pueden

⁴ En adelante, LIPEES.

⁵ Disponible para consulta en el enlace:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG104-2024.pdf>

cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante; el número de candidaturas y circunscripciones por las que participarían, tomando en cuenta que únicamente solicitan participar por el principio de representación proporcional; el lugar que deberán ocupar en la lista deberá ser dentro de los primeros diez lugares, como el resto de las medidas afirmativas implementadas para este proceso electoral.

En cumplimiento a la señalada decisión el INE emitió el Acuerdo [REDACTED], en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno en el que señalo (sic), no existe información oficial respecto al número de personas [REDACTED] que actualmente integran los órganos legislativos; sin embargo, la misma sentencia de la Sala Superior "da vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice a las personas [REDACTED] el ejercicio de sus derechos político-electorales relacionados con su representación legislativa en el ámbito federal, por ejemplo, por medio de la figura de diputación [REDACTED]

Así también destaca el diverso Acuerdo INE/CG18/2021, en donde indica que en aquel momento no existían las condiciones para determinar una acción afirmativa para este grupo de personas dado lo avanzado del Proceso Electoral Federal, de los procesos de selección interna de las candidaturas, de las alianzas entre los Institutos políticos nacionales, así como en razón de que se requería de un estudio a mayor profundidad para incluir adecuadamente la medida con la finalidad de que pudiera existir una representación efectiva de la [REDACTED] dentro de los cuerpos legislativos.

De dichas acciones encomendadas al INE, se desprenden distintos mecanismos que deben ser determinados con los medios adecuados, como lo son el número de personas pertenecientes a la comunidad migrante en el listado nominal, lo cual la autoridad administrativa federal electoral pudo realizar al contar con la información global y elementos objetivos sobre el peso de la ciudadanía mexicana inscrita en el padrón electoral desde el extranjero, con lo cual pudieron definir adecuadamente la división en las cinco circunscripciones federales por los [REDACTED].

• Por otro lado en las sentencias SM-JRC-12/2024 y acumulados, y SM-JDC118/2024, relativas a las impugnaciones realizadas por motivo de las acciones afirmativas implementadas por el OPL de Guanajuato, en favor de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y [REDACTED] para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, las cuales partieron del Acuerdo [REDACTED], de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, destacando en lo que interesa las medidas afirmativas implementadas en favor de la comunidad migrante, las cuales fueron analizadas para lograr su correcta implementación a partir del estudio para determinar la viabilidad de medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato que radica en el extranjero, para contar con diputaciones migrantes en el Congreso del Estado de Guanajuato para el próximo proceso electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual fue emitido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Monterrey en las referidas sentencias refirió que derivado de dicho estudio tomo (sic) en cuenta los siguientes los elementos:

- a) La viabilidad de la implementación de medidas afirmativas en favor de tales grupos, derivado de los resultados obtenidos en el estudio que realizó en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en el expediente TEEGREV-05/2022.
- b) Los datos cuantitativos que utilizó para verificar la presencia de cada uno de estos grupos.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional electoral federal, señala que el Tribunal Local revocó el Acuerdo CGIEEG/093/2023, y ordenó al Consejo General del OPL de Guanajuato emitir uno nuevo en el que:

1. Dejará (sic) subsistentes las consideraciones que no fueron materia de impugnación.
2. Dejará (sic) sin efectos las medidas afirmativas aprobadas en el acuerdo controvertido.
3. Emitiera una nueva acción afirmativa que garantizara la participación política de todos los grupos vulnerables, tanto en la elección de las diputaciones como en la de integrantes de los ayuntamientos, tomando como base los resultados obtenidos en el estudio que realizó el Instituto Local y las directrices que el propio Tribunal Local precisó en su resolución.

Así mediante la ejecutoria SM-JRC-12/2024 y acumulados, revoca las sentencias del Tribunal local de Guanajuato en los expedientes TEEG-REV18/2023 TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, bajo las consideraciones de que en su caso, lo que determine el recurso de revisión

TEEG-REV-18/2023, respecto a la legalidad del Acuerdo CGIEEG/093/2023, puede trascender en el estudio de dicha resolución.

Por lo anterior y derivado del medio de impugnación señalado, el Tribunal local de Guanajuato emitió una nueva determinación, por la cual el OPL de Guanajuato aprobó el diverso Acuerdo CGIEEG/043/2024, conteniendo una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual [REDACTED] en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, atendiendo a los efectos de dicha sentencia.

En consecuencia, dicho Acuerdo fue impugnado por los institutos políticos de la entidad de Guanajuato integrando el expediente SM-JDC-118/2024, sin embargo, la Sala Regional Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de mérito, dejando firme las acciones afirmativas del OPL para los grupos vulnerables antes precisados, la cual dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SM-JRC-12/2024.

Ahora bien, es necesario precisar los aspectos que llevaron a la implementación de dichas medidas afirmativas en atención al estudio realizado, conforme los siguientes términos:

- Definición de diputación [REDACTED].
- Elementos objetivos con que cuenta el IEEG sobre el peso de la ciudadanía inscrita en el listado nominal de electores guanajuatenses [REDACTED].
- Principio de asignación, número de candidaturas a diputaciones [REDACTED] a establecer.
- Lugar que deben ocupar en la lista las candidaturas a diputaciones [REDACTED], en caso de que se optara por el principio de representación proporcional.
- Requisitos de elegibilidad.
- Mecanismos y reglas para la integración de candidaturas a diputaciones [REDACTED].
- Formas en que las candidatas y candidatos pueden cumplir con la vinculación del estado de Guanajuato y la comunidad [REDACTED].
- Reglas de campaña.
- Fiscalización y financiamiento.
- De la protección de datos personales de las personas candidatas registradas en cumplimiento a la acción afirmativa.
- Consulta abierta, libre e informada a la comunidad de guanajuatenses residentes en [REDACTED] para elaborar el análisis sobre la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad [REDACTED] de Guanajuato radicada en el extranjero.

• Por otra parte en la sentencia SUP-REC-361/2023, en la que la Sala Superior dicta resolución en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-325/2023, establece que, ha interpretado que la Constitución federal no establece una exigencia concreta respecto de cómo se debe garantizar la representación de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, sino que existe un marco de libertad de configuración legislativa para los congresos locales, aunado que también si bien de la Constitución federal, así como de los tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado, se desprende un mandato de igualdad y no discriminación, el cual permea al actuar de todas las autoridades; así como la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dentro de los cuales destaca el derecho a ser votada, el propio parámetro de regularidad constitucional no establece, la forma en concreto en la que se llevará a cabo la realización de dichos principios y derechos.

[...]

24. Preciado lo anterior, este Consejo General concluye que para implementar acciones afirmativas a favor de la [REDACTED] es necesario contar con lo siguiente:

- Información y elementos objetivos que permitan identificar las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la [REDACTED], así como también en que cargos de elección popular aplicará la medida afirmativa y los mecanismos para su implementación.
- Determinación de la información objetiva del número de sonorenses [REDACTED], su origen en cuanto al municipio y distrito de en qué (sic) residían y actualmente en qué lugares radican.
- Ajuste en su caso de los requisitos de elegibilidad para la [REDACTED] en cuanto a la residencia efectiva y los conducentes para implementar una medida afirmativa eficaz que no vulnere derechos fundamentales del resto de la ciudadanía sonorense.
- Definición de los mecanismos y reglas para la integración de candidaturas [REDACTED] al amparo de la acción afirmativa, en relación con los cargos de elección popular.

- **Establecimiento del mecanismo para una consulta abierta, libre e informada a la comunidad de sonorenses [REDACTED], y analizar sus propias inquietudes respecto a su participación política y la viabilidad de las propuestas.**

Conforme a lo expuesto **para asegurar la viabilidad en la implementación de medidas afirmativas, en favor de la [REDACTED], este Consejo General derivado del análisis realizado, considera necesario llevar a cabo un estudio exhaustivo para determinar la manera en la que deberán ser establecidas las acciones afirmativas en favor del grupo vulnerable en referencia, contemplando de manera enunciativa y no limitativa, todos los elementos expuestos en el presente Acuerdo, dirigidos a la creación e implementación de las medidas respectivas, con la finalidad de solucionar los impedimentos y las desventajas estructurales que enfrenta el grupo vulnerable que se pretende colocar en situación de igualdad, mediante el establecimiento de las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque hacia el objetivo de conseguir una participación equilibrada de las mismas, lo cual deberá ser llevado a cabo con la finalidad de implementar dichas acciones afirmativas en el proceso electoral ordinario local 2026-2027, y no en el presente proceso electoral ordinario, siempre y cuando el Congreso del Estado no legisle sobre dicho tema en materia de acciones afirmativas para la [REDACTED], previo al próximo proceso electoral en referencia, pues, como se precisó con antelación para la implementación de medidas afirmativas, esta autoridad electoral necesita contar con los elementos objetivos, además de mecanismos que permitan verificar la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad en las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, y como se ha desprendido de las consideraciones expuestas, los estudios para allegarse de la información objetiva y fundamental para concretar este fin son complejas y requieren una debida planeación para emplear medidas eficaces y que no causen una vulneración en los derechos del resto de la ciudadanía sonorense, en donde se encuentran también el resto de grupos vulnerables.**
[...]

25. Cumplimiento del JDC-TP-07/2024. En virtud de todo lo ya expuesto, del análisis de la factibilidad para generar acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que [REDACTED], en los términos precisados en la ejecutoria de mérito, **este Consejo General determina que se deberá realizar un estudio exhaustivo para que esta autoridad electoral se allegue de los elementos objetivos necesarios para la implementación eficaz de medidas afirmativas en favor del grupo vulnerable en referencia para el proceso electoral ordinario local 2026-2027, por los argumentos expuestos en los considerandos 23 y 24 del presente Acuerdo, teniendo que dicho estudio deberá comenzar al término del presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.**

En consecuencia, se da cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-TP-07/2024, atendiendo cabalmente los términos expuestos en la ejecutoria de mérito, en razón de lo precisado en los considerandos 23 y 24 del presente Acuerdo, por lo cual en virtud de lo anterior este Consejo General aprueba la determinación realizada para hacer el estudio en referencia y así poder llevar a cabo la implementación de acciones afirmativas para las personas pertenecientes a la [REDACTED] en el proceso electoral ordinario local 2026-2027.
[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General da cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado mediante la resolución recaída en el expediente JDC-TP-07/2024 **determinando que las acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que [REDACTED], serán implementadas en el proceso electoral ordinario local 2026-2027, en los términos precisados en los considerandos 24 y 25 del presente Acuerdo.**

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en los considerandos 24 y 25 **se aprueba realizar el estudio de mérito, señalando que los elementos de análisis y el mecanismo para llevarlo a cabo será determinado por este Consejo General en un Acuerdo posterior donde defina lo conducente.**
[...]"

(Lo resaltado corresponde a este auto).

De lo antes transcrito, es posible advertir que la responsable cumplió con lo ordenado por este Tribunal en la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, al

realizar un análisis de factibilidad a partir de diversos criterios emitidos por Sala Superior y Sala Regional Monterrey, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de acciones afirmativas para las personas ██████████, lo cual a su vez, le permitió concluir que era necesario llevar a cabo un estudio exhaustivo para determinar la manera en la que deberán ser establecidas las acciones afirmativas en favor del grupo vulnerable en comento, aprobando en consecuencia, realizar el estudio de mérito, el cual según precisó, deberá comenzar al término del presente proceso electoral ordinario local 2023-2024, a fin de establecer e implementar dichas acciones afirmativas en el proceso electoral ordinario local 2026-2027.

En virtud de lo antes expuesto, se tiene por cumplida la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por este Tribunal en el expediente JDC-TP-07/2024 en que se actúa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, RELATIVA AL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES RELATIVO AL EXPEDIENTE JDC-TP-07/2024, QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-

LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.

